



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, la anterior documentación fue allegada el 01 de marzo de 2024. Pasa a despacho de la señora juez para proveer.

Armenia, Quindío; 19 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Cooperativa Multiactiva Las Américas
Demandado	: Nohora Lucia López Hoover Tejada
Radicación	: 630014003005-2014-00507-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se agrega el expediente escrito mediante el cual, la ejecutada NOHORA LUCIA LÓPEZ, le otorga poder al abogado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.547.906 y la tarjeta profesional 314.551 del C.S.J., para que asuma su representación en el presente trámite y, por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibidem.

En cuanto a la petición del apoderado, una vez revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de tres años, pues desde el auto puso en conocimiento respuesta de FOMAG, con fecha 03 de julio de 2020, no se han surtido nuevas actuaciones ni impulso alguno al proceso, por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

Teniendo en cuenta la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual esclarece *las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, C.G.P) interrumpe los términos para que se decrete su terminación es la que:

*"...busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la***

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, ya que no existen actuaciones que sean aptas y apropiadas para impulsar el proceso y de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

Además, respecto de la solicitud para que sean devueltos los eventuales depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, se aclara que a la fecha no existe ningún título.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN, para actuar en representación de la ejecutada NOHORA LÓPEZ, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y consiguiente retención del 50% de la pensión, descontando el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga o por devengar el demandado HOOVER TEJADA (c.c. 7.498.260), en su calidad de pensionado del fondo de pensiones LA PREVISORA. Medida decretada mediante auto proferido el 05 de marzo de 2015 y comunicada mediante oficio No. 191 del del 05 de marzo de 2015, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y consiguiente retención del 50% de la pensión, descontando el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga o por devengar la demandada NOHORA LUCIA LÓPEZ (c.c. 24.927.197), en su calidad de pensionada del fondo de pensiones LA PREVISORA. Medida decretada mediante auto proferido el 05 de marzo de 2015 y comunicada mediante oficio No. 192 del del 05 de marzo de 2015, la cual queda sin vigencia.
- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2012-089 promovido por el Banco Popular, contra la común demandada, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad.

Sin lugar a expedir oficios en vista a que las medidas decretadas no surtieron efectos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar el presente proceso, para lo cual se deberá previamente acreditar el pago de las expensas necesarias, y se dejará constancia por secretaría de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Para tal efecto, se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.

QUINTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe708d864ed68f6afc5356d244abc096ad56a66772825d75857b37efd31cc88**

Documento generado en 22/04/2024 10:26:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>